

Recurso de revisión:

02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Procuraduría General de
Justicia

Ponente por:

José Guadalupe Luna
Hernández

Líneas argumentativas.

SOBRESEIMIENTO, RAZONES PARA SU ACTUALIZACIÓN. Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar, completar o precisar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción.....párrafo 53.

Recurso de revisión:

**02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.**

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Procuraduría General de
Justicia**

Ponente por:

**José Guadalupe Luna
Hernández**

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
PRIMERO. De la competencia.....	19
TERCERO. De las causales de Sobreseimiento.....	21
RESOLUTIVOS.....	48

Recurso de revisión:

02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Procuraduría General de
Justicia

Ponente por:

José Guadalupe Luna
Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 02678/INFOEM/IP/RR/2016 y 02679/INFOEM/IP/RR/2016, promovidos por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Procuraduría General de Justicia**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis, se presentaron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de información pública registradas con los números 00314/PGJ/IP/2016 y 00313/PGJ/IP/2016, mediante las cuales se solicitó lo siguiente:

a) Solicitud 00313/PGJ/IP/2016:

“Se le solicita copia certificada expedida gratuitamente del peritaje emitido para el procedimiento arbitral OCA/II/1493/2015, del Municipio de Ecatepec, realizado por el Perito Alberto Herrera Jiménez adscrito al Instituto de servicios periciales de la procuraduría general de justicia, así como de las pruebas que haya recabado para realizar

Recurso de revisión:

**02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.**

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Procuraduría General de
Justicia**

Ponente por:

**José Guadalupe Luna
Hernández**

dicho peritaje. La petición es conducente en virtud del 3er párrafo del artículo 3ro de la Ley de Amparo: "Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna. " Se adjunta dirección pública de internet como probanza de que la información solicitada es para el fin indicado.

<http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet>

/expedientes/ExpedienteyTipo.asp?TipoAsunto=1&TipoProcedimiento=979&Expediente=953%2F2016&Buscar=Buscar&Circuito=2&

CircuitoName=SEGUNDO+CIRCUITO&Organismo=940&OrgName=Juzgado+Decimoprimerode+Distrito+en+el+Estado+de+M%E9xico&

TipoOrganismo=0&Accion=1." (Sic)

b) Solicitud 00314/PGJ/IP/2016:

"Respecto de la solicitud folio 00313/PGJ/IP/2016, presentada hace unos minutos; escribo para precisar que se solicitó la expedición gratuita de copias certificadas para presentar probanzas en el juicio 953/2016 del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México La petición es conducente en virtud del 3er párrafo del artículo 3ro de la Ley de Amparo: "Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna. " Se adjunta dirección pública de internet como probanza de que la información solicitada es para el fin indicado.

<http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet>

/expedientes

/ExpedienteyTipo.asp?TipoAsunto=1&TipoProcedimiento=979&Expediente=953%2F2016&Buscar=Buscar&Circuito=2&

CircuitoName=SEGUNDO+CIRCUITO&Organismo=940&OrgName=Juzgado+Dec

Recurso de revisión:

**02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.**

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Procuraduría General de
Justicia**

Ponente por:

**José Guadalupe Luna
Hernández**

imoprimerode+Distrito+en+el+Estado+de+M%E9xico&

TipoOrganismo=0&Accion=1." (Sic)

En las solicitudes señaló como modalidad de entrega:

- **00313/PGJ/IP/2016:** A través del SISTEMA DE Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), copia certificada expedida gratuitamente y vía correo electrónico.
- **00314/PGJ/IP/2016:** Del Propio SAIMEX y copias certificadas expedidas gratuitamente.

2. En fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** formuló sendas respuestas a las solicitudes **00313/PGJ/IP/2016** y **00314/PGJ/IP/2016** en los mismos términos, por lo que únicamente se inserta una de ellas a fin de ejemplificar.

Recurso de revisión:

02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de
Justicia

Ponente por:

José Guadalupe Luna
Hernández

a) Solicitud 00313/PGJ/IP/2016:

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

Toluca, México a 26 de Agosto de 2016

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00313/PGJ/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 26 de agosto de 2016.

Número de oficio: 815/MAIP/PGJ/2016.

MARCO ANTONIO GARCÍA BAILÓN

Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 5 de agosto del año 2016, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00313/PGJ/IP/2016, en la que requiere lo siguiente:

"Se le solicita copia certificada expedida gratuitamente del peritaje emitido para el procedimiento arbitral OCA/II/1493/2015, del Municipio de Ecatepec, realizado por el Perito Alberto Herrera Jiménez adscrito al Instituto de servicios periciales de la procuraduría general de justicia, así como de las pruebas que haya recabado para realizar dicho peritaje.

La petición es conducente en virtud del 3er párrafo del artículo 3ro de la Ley de Amparo: "Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna." Se adjunta dirección pública de internet como probanza de que la información solicitada es para el fin indicado.

<http://www.dgepi.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp?TipoAsunto=1&TipoProcedimiento=979&Expediente=953%2F2016&Buscar=Buscar&Circuito=2&CircuitoName=SEGUNDO+CIRCUITO&Organismo=940&OrgName=Juzgado+Decimoprimerode+Distrito+en+el+Estado+de+M%Exico&TipoOrganismo=0&Accion=1> (sic)

Al respecto, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que después de la búsqueda realizada en los registros de esta

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Recurso de revisión:

**02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.**

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Procuraduría General de
Justicia**

Ponente por:

**José Guadalupe Luna
Hernández**

Institución, no se encontró información relacionada con el procedimiento número OCA/II/1493/2015, que usted requiere.

Aunado a lo anterior, esta Institución no se encuentra obligada a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones, ni presentarla conforme al interés del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia antes citada, que establece lo siguiente:

"Artículo 12.

(...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Lo anterior, se sustenta con el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicable por analogía, y que a la letra indica:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deban garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

Finalmente, para mejor proveer y sin que se conceda la existencia de la información que usted solicita, es necesario manifestar que para acceder a cualquier información que obre en posesión de esta Procuraduría, es un requisito de procedibilidad que el peticionario de información, demuestre fehacientemente ser parte en cualquier averiguación previa o carpeta de investigación de la misma, acreditando su personalidad jurídica ante la autoridad del Ministerio Público que conoce de los hechos que se investigan.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111
Colonia La Michoacana, C.P. 52166
 Metepec, Estado de México

Recurso de revisión:

02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Procuraduría General de
Justicia

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna
Hernández

Ponente por:

3. El día treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis, se interpusieron los recursos de revisión 02678/INFOEM/IP/RR/2016 y 02679/INFOEM/IP/RR/2016, respectivamente, impugnaciones e inconformidades que se aprecian en términos idénticos, por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias únicamente se insertan las relativas al recurso de revisión 02678/INFOEM/IP/RR/2016.

a) Acto impugnado:

"Se impugna la respuesta porque la autoridad indica que ésta no existe, en contradicción proporciono evidencia del peritaje que la autoridad me entregó en copia simple. No omito señalar que a la autoridad no se le solicitó documentos ad hoc." (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"Se impugna la respuesta porque la autoridad indica que ésta no existe, en contradicción proporciono evidencia del peritaje que la autoridad me entregó en copia simple. No omito señalar que a la autoridad no se le solicitó documentos ad hoc." (Sic)

4. A su vez anexa a ambos recursos de revisión el archivo electrónico *"peritaje.pdf"*, mismo que se inserta a continuación:

Recurso de revisión:

**02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.**

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Procuraduría General de
Justicia**

Ponente por:

**José Guadalupe Luna
Hernández**



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"21-15. BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSEMARÍA MORELOS Y PAVÓN".



Expediente: OCA/11/1483/2015

Asunto: Se rinde Dictamen de Calificación en Hechos de Tránsito
Terminar y Valuación de Daños Automotrices.

Escuamoc de Morelos, Estado de México, a 11 de septiembre de 2015

LIC. FERNANDO MONROY ZETINA
OFICIAL MEDIADOR, CONCILIADOR Y CALIFICADOR
ADSCRITO AL H. SEGUNDO TURNO
CON SEDE EN LAS AMÉRICAS
ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTE.

El suscrito, Ponente en Hechos de Tránsito Terminar y Valuación de Daños Automotrices, designado por el C. Director del Instituto de Servicios Particulares, para intervenir en relación al expediente citado al rubro, con todo respeto, me permito rendir a Usted lo siguiente:

En atención a solicitud mediante Oficio sin número, procesé a enterarme ampliamente de todas y cada una de las partes de las actuaciones que corren asignadas al departamento respectivo, y de acuerdo a todo el contenido del mismo, en como paso a formular el siguiente:

DICTAMEN:

PROBLEMA PLANTEADO: Determinar la naturaleza y causa del hecho de tránsito.

TIPO DE HECHO: Es una colisión en su modalidad de alcance, en donde participan dos vehículos, uno en movimiento y uno estacionado.

FECHA DEL HECHO: El día 22 de agosto de 2015

LUGAR DEL HECHO: Lado Oriente de la Vía Morelos a la altura del Inmueble marcado como "KFC", Colonia Laureles, Escuamoc de Morelos, Estado de México.

INVESTIGACIÓN TÉCNICA DE CAMPO

En el depósito de vehículos denominado "G-Ún y Transportes Boleños, S.A. de C.V.", lugares en donde tuve a la vista, lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LAS UNIDADES:

UNIDAD 1: Un automóvil de la Marca Ford, Tipo Focus, Modelo 2000, Color Gris, Placa de circulación 632-VYZ, transporte privado del Distrito Federal, con carrocería en regulares condiciones en hojalatería y pintura, presenta sus bandas de rodamiento en regular estado de uso, con su presión de aire normal, al examinar detenidamente el contorno de su carrocería, se le aprecia lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LOS DAÑOS: Presenta daños recientes producidos por contacto por cuerpo duro en su parte frontal media, con características de fuerte intensidad de hundimiento de sus materiales de aislamiento hacia adentro, afectando las siguientes partes: Frente, parte de fender, tope, bota, cetro, motoras.

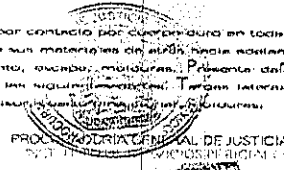
UNIDAD 2: Una motocicleta de la Marca Kawasaki, Tipo ZX-6R, Modelo 2006, Color Negro, Placa de circulación 4126Z, transporte privado del Distrito Federal, con carrocería en regulares condiciones en hojalatería y pintura, presenta sus bandas de rodamiento en regular estado de uso, con su presión de aire normal, al examinar detenidamente el contorno de su carrocería, se le aprecia lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LOS DAÑOS: Presenta daños recientes producidos por contacto por cuerpo duro en toda su parte posterior, con características de fuerte intensidad de hundimiento de sus materiales de aislamiento hacia adentro, afectando las siguientes partes: Rin y neumático, larga terminal, asiento, escudo, motoras. Presenta daños recientes producidos en toda su parte delantera, afectando las siguientes partes: Tapa lateral, manubrio, estructura de manubrio, largos frenillos, espejo lateral, retrovisor, espejo lateral, espejo lateral.

VALUACIÓN DE DAÑOS:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80



Recurso de revisión:

**02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.**

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Procuraduría General de
Justicia**

Ponente por:

**José Guadalupe Luna
Hernández**



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2015, BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSEMARÍA MORELOS Y PAVÓN".



Definición de daños: Es el valor de los materiales y de la mano de obra necesaria para la reparación de objeto, que presenta una alteración en su estructura y/o funcionamiento, o bien el valor del objeto en el estado previo al daño, cuando por el tipo, magnitud e inmediatez del mismo, dicho bien no tiene reparación.

MÉTODOS EMPLEADOS:

Método Analítico: Consiste en el procedimiento investigativo mediante el cual se pretende alcanzar el conocimiento de un hecho mediante la división de sus componentes.

Método Sintético: Es el procedimiento investigativo mediante el cual se busca el conocimiento de un hecho a partir de la reunión sistemática de sus elementos constitutivos.

Método deductivo: Es el procedimiento de investigación en el que se parte de lo general (Órgano de la universidad o lo particular).

Método inductivo: Es el que se utiliza para acceder al conocimiento, y va de lo particular a lo general.

OPERACIONES REALIZADAS:

Se examinó y describió el bien dañado, investigación constante de personas de este tipo de bienes en establecimientos comerciales afines, refaccionarios de partes de colisión y agencias automotrices, de la Guía Automotriz y EBC (Libro Azul) de modelos anteriores y recientes, la mano de obra especializada en joyería y pintura, de las piezas a cambiar o reparar, así como la aplicación de dicho investigación al presente caso.

Los daños descritos ascienden a la cantidad de:

VEHÍCULO 1: \$ 6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 m.n.).

VEHÍCULO 2: \$ 10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 m.n.).

OBSERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS:

Constituido en el lugar de los hechos, sito lo siguiente:

Lado Oriente de la Vía Morelos a la altura del Inmueble marcado como "KFC", Colonia Luperón, Escamoteo de Morelos, Estado de México.

CARACTERÍSTICAS Y DIMENSIONES DE LOS ARROYOS DE CIRCULACIÓN:

1.- Lado Oriente de la Vía Morelos, cuenta con un arroyo de 14.00 metros de amplitud, con banquetas en el lado oriente de 3.00 metros de ancho, con una orientación y circulación vehicular de Sur a Norte, únicamente.

2.- El Inmueble marcado como "KFC", se toma únicamente como referencia y no afecta al arroyo de la Vía.

LOCALIZACIÓN DE HUELLAS E INDICIOS:

No se localizaron huellas u otros indicios que se relacionen con los hechos que se investigan.

TOPOGRAFÍA DEL LUGAR DE LOS HECHOS:

Lado Oriente de la Vía Morelos a la altura del Inmueble marcado como "KFC", esta última ciudad como referencia, es un terreno plano y recto, con amplia visibilidad, sin esquinas, con lotes y solares visibles, sin accidentes u obstáculos en el terreno, con piso de concreto asfáltico en buen estado de uso, piso seco, con normalización a la vía, con señalamientos preventivos, restrictivos e informativos y de destino de tránsito, velocidad máxima permitida en los centros de circulación de 50 kmh, sin semáforos, con luz natural diurna.

Lado Oriente de la Vía Morelos a la altura del Inmueble marcado como "KFC", esta última ciudad como referencia, cuenta con un carril en construcción destinado al transporte del servicio público de los llamados MEXIBUS, el cual se encuentra separado por barreras vitales de color anaranjado con una refrigeración y se ubica en la extrema izquierda de la Vía.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 *

Recurso de revisión:

02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de
Justicia

Ponente por:

José Guadalupe Luna
Hernández



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2015. BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSEMARÍA MORELOS Y PAVÓN".



científico y de los métodos planteados en los elementos testimoniales, se desprende que los suscritos estamos en la posibilidad de reconstruir en forma objetiva, fiel y completa, el hecho que se investiga, por lo que se elaboran las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A.- CONDUCTORES:

- 1.- E. C. MARCO ANTONIO GARCIA BAILON, conductor del automóvil placas 632-VYZ, conducía su vehículo por la Vía Morelos, en dirección al Norte.
- 2.- E. C. FABIAN ANDRES REYES ORTIZ, conductor de la motocicleta placas 4126Z, conducía su vehículo por la Vía Morelos, en dirección al Norte.

B.- VELOCIDADES DE CIRCULACION DE LOS VEHICULOS:

- 1.- E. automóvil placas 632-VYZ, al momento del hecho, era tripulado a una velocidad del orden de los 20 km/h.
- 2.- La motocicleta placas 4126Z, al momento del hecho, se encontraba detenido.

Velocidad reducida en base a las características e intensidad de los daños que presentan los vehículos, como de sus trayectorias precolisionales y postcolisionales.

C.- MECÁNICA DEL HECHO:

La mecánica de la colisión se produjo cuando el conductor del automóvil placas 632-VYZ, al intentar su vehículo por el arroyo de circulación vehicular Oriente de la Vía Morelos, en dirección al Norte, en trazo recto, plano, con amplia visibilidad y al encontrarse a la altura del inmueble marcado como "KFC", citada como referencia, estable contacto con la parte frontal de su vehículo en contra de la parte posterior de la motocicleta placas 4126Z, que se encontraba al frente de su circulación y su conductor lo mantenía estacionado por razones del tráfico (Tráfico Lento) y no tripulaba sobre el mismo carril, arroyo de circulación y dirección que el vehículo anteriormente citado, y tomando en cuenta las masas y velocidades de los vehículos la motocicleta placas 4126Z, pierde el equilibrio dinámico y suelta apoyando todo su costado derecho en contra de la superficie de pavimento, resultando de esta forma la colisión directa y los daños materiales en los vehículos.

CAMPOS VISUALES DE LOS CONDUCTORES: "AMPLIOS"; al frente de su circulación para los conductores, ya que no existen obstáculos que les impidieran visualizar.

De las consideraciones anteriormente expuestas, se notan las siguientes:

CONCLUSIONES:

El suceso descrito que los crimes que origina el hecho investigado y que dio origen al expediente citado al rubro, lo fue:

Los datos de producción y sin tener la debida atención al frente de su circulación por parte del E. C. MARCO ANTONIO GARCIA BAILON, conductor del automóvil placas 632-VYZ, al intentar su vehículo de la forma descrita en la mecánica de colisión, lo fue:

Sin considerar una distancia prudencial y adecuada en proporción a la velocidad a que circulaba y que le garantizara la detención oportuna de su vehículo con respecto a la parte posterior del automóvil placas 4126Z, que se precedía a su circulación.

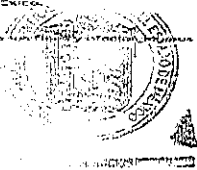
Este hecho no encuentra contemplado en el Capítulo IV, Artículos 62 y 80 fracciones I y XI, del Reglamento de Tráfico vigente para el Estado de México.

Lo que surge de su actuación para los fines y efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

EL PERITO

ALBERTO HERRERA JIMENEZ



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * 1

000064

Recurso de revisión:

**02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.**

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Procuraduría General de
Justicia**

Ponente por:

**José Guadalupe Luna
Hernández**

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de los acuerdos de admisión de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis para los recursos 02678/INFOEM/IP/RR/2016 y 02679/INFOEM/IP/RR/2016, puso a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará los Informes Justificados procedentes.

6. El **SUJETO OBLIGADO** en fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis, emitió los informes justificados dirigidos al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández** y al Comisionado **Javier Martínez Cruz** respectivamente, sin embargo en obviedad de repeticiones innecesarias, que son ya del conocimiento de las partes y que se encuentran formulados en los mismos términos únicamente se inserta el correspondiente al recurso de revisión 02678/INFOEM/IP/RR/2016 de la siguiente manera:

Recurso de revisión:

02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de
Justicia

Ponente por:

José Guadalupe Luna
Hernández

Contenido del Informe justificado del recurso número 02678/INFOEM/IP/RR/2016.



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 12 de septiembre de 2016.

Oficio número: 844/MAIP/PGJ/2016.

Asunto: Se remite informe de Justificación.

**JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

Me refiero al recurso de revisión registrado con el número de folio 02678/INFOEM/IP/RR/2016, notificado a la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el día 30 de Agosto del 2016, relacionado con la solicitud de información con número de folio 00314/PGJ/IP/2016, a través del cual el C. [REDACTED] manifiesta como acto impugnado, lo siguiente:

"Se impugna la respuesta porque la autoridad indica que ésta no existe, en contradicción proporciono evidencia del peritaje que la autoridad me entregó en copia simple. No omito señalar que a la autoridad no se le solicitó documentos ad hoc." (SIC)

Asimismo, señala diversas razones o motivos de inconformidad, las cuales se analizan en el informe de justificación respectivo.

En atención a ello, en términos de lo preceptuado por el artículo 36, fracción II, y el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se envía el informe justificado para la substanciación del Recurso de Revisión.

Lo anterior, de conformidad con la disposición contenida en el numeral SESENTA Y SIETE, inciso b, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales siguen vigentes en tanto se emitan los de la actual ley de la materia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Recurso de revisión:

02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Procuraduría General de
Justicia

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna
Hernández

Ponente por:



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 12 de septiembre de 2016.

Oficio número: 845/MAIP/PGJ/2016.

Asunto: Se remite Informe de Justificación.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE

Me refiero al Recurso de Revisión registrado con número de folio 02678/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] con motivo de la respuesta otorgada en la solicitud de información número 00314/PGJ/IP/2016. Al respecto, me permito señalar los siguientes:

ANTECEDENTES

A).- Con fecha 5 de agosto del año 2016, el ahora recurrente C. MARCO ANTONIO GARCÍA BAILÓN, formuló su solicitud de información en los siguientes términos:

"Respecto de la solicitud folio 00313/PGJ/IP/2016, presentada hace unos minutos; escribo para precisar que se solicitó la expedición gratuita de copias certificadas para presentar probanzas en el juicio 953/2016 del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México"

La petición es conducente en virtud del 3er párrafo del artículo 3ro de la Ley de Amparo: "Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna." Se adjunta dirección pública de Internet como probanza de que la información solicitada es para el fin indicado."

<http://www.dgepi.cjf.gob.mx/internet/expedientes/Expediente/Tipo.asp?TipoAsunto=1&TipoProcedimiento=979&Expediente=953/2016&Buscar=Buscar&Circuito=2&CircuitoNombre=SEGUNDO+CIRCUITO&Organismo=940&OrgNombre=Juzgado+Decimoprimer+de+Distrito+en+el+Estado+de+Mexico&TipoOrganismo=0&Accion=1> (sic)

B).- A través del oficio número 816/MAIP/PGJ/2016, de fecha 26 de agosto del año 2016, la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, oriento al recurrente en los siguientes términos:

"(...)"

Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 5 de agosto del año 2016, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00314/PGJ/IP/2016, en la que requiere lo siguiente:

"Respecto de la solicitud folio 00313/PGJ/IP/2016, presentada hace unos minutos; escribo para precisar que se solicitó la expedición gratuita de copias certificadas para presentar probanzas en el juicio 953/2016 del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México. La petición es conducente en virtud del 3er párrafo del artículo 3ro de la Ley de Amparo: "Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna."

Se adjunta dirección pública de Internet como probanza de que la información solicitada es para el fin indicado."

<http://www.dgepi.cjf.gob.mx/internet/expedientes/Expediente/Tipo.asp?TipoAsunto=1&TipoProcedimiento=979&Expediente=953/2016&Buscar=Buscar&Circuito=2&CircuitoNombre=SEGUNDO+CIRCUITO&Organismo=940&OrgNombre=Juzgado+Decimoprimer+de+Distrito+en+el+Estado+de+Mexico&TipoOrganismo=0&Accion=1> (sic)

Recurso de revisión:

02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de
Justicia

Ponente por:

José Guadalupe Luna
Hernández



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Al respecto, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que después de la búsqueda realizada en los registros de esta Institución, no se encontró información relacionada con el procedimiento número OCA/11/493/2015, que usted requiere.

Aunado a lo anterior, esta Institución no se encuentra obligada a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones; ni presentarla conforme al interés del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia antes citada, que establece lo siguiente:

"Artículo 12.

(...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Lo anterior, se sustenta con el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; aplicable por analogía, y que a la letra indica:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

Finalmente, para mejor proveer y sin que se conceda la existencia de la información que usted solicita, es necesario manifestar que para acceder a cualquier información que obre en posesión de esta Procuraduría, es un requisito de procedibilidad que el peticionario de información, demuestre fehacientemente ser parte en cualquier averiguación previa o carpeta de investigación de la misma, acreditando su personalidad jurídica ante la autoridad del Ministerio Público que conoce de los hechos que se investigan..."

C).- Con fecha 30 de agosto de 2016, la ahora recurrente interpone Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado vía electrónica a esta Institución en esa fecha.

Precisado lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral SESENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, los cuales siguen vigentes en tanto se emiten los de la actual ley, esta Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, rinde el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

En el recurso de revisión que nos ocupa, el C. [REDACTED] indica como Acto Impugnado lo siguiente:

"Se impugna la respuesta porque la autoridad indica que ésta no existe, en contradicción proporciono evidencia del peritaje que la autoridad me entregó en copia simple. No omito señalar que a la autoridad no se le solicitó documentos ad hoc." (SIC)

Además, señala como motivo de su inconformidad que:

"Se impugna la respuesta porque la autoridad indica que ésta no existe, en contradicción proporciono evidencia del peritaje que la autoridad me entregó en copia simple. No omito señalar que a la autoridad no se le solicitó documentos ad hoc." (SIC)

Recurso de revisión:

**02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
 Acumulado.**

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Procuraduría General de
 Justicia**

Ponente por:

**José Guadalupe Luna
 Hernández**



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Por otra parte, una vez analizado el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad que hace valer el C. [REDACTED], se procede a formular los siguientes argumentos:

PRIMERO. Es de señalar que esta Unidad de Transparencia, al observar el documento que anexa el recurrente en la interposición del recurso de revisión, determinó que el mismo se trata de un dictamen en materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños Automotrices, emitido por Alberto Herrera Jiménez, perito adscrito al Instituto de Servicios Parciales de esta Institución; sin embargo, el mismo se realizó en auxilio de Fernando Monroy Zetina, Oficial Mediador, Conciliador y Calificador, adscrito al Segundo Turno, con sede en las Américas Ecatepec de Morelos, Estado de México, ello de conformidad con el artículo 12 de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Parciales del Estado de México.

Asimismo, es necesario manifestar que las intervenciones de los peritos realizadas en auxilio de otra autoridad, únicamente se registran en el Libro de Gobierno que llevan en cada uno de los Departamentos de Tránsito Terrestre; por tal razón, en los archivos de esta Institución, no obra el dictamen en materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños Automotrices número OCA/II/1493/2015, del cual se pueda proporcionar la copia certificada, toda vez que éste, se remitió en original a la autoridad que solicitó el auxilio de perito.

SEGUNDO. Por lo antes expuesto, y con apego a lo dispuesto en el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el presente informe de justificación.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
 COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
 ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Recurso de revisión:

02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de
Justicia

Ponente por:

José Guadalupe Luna
Hernández

7. El día catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis, este Instituto puso a disposición de [REDACTED], los Informes Justificados remitidos por el **SUJETO OBLIGADO**, para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, pronunciándose al respecto el día quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis de la siguiente forma:

"Es de entenderse que en su momento el perito generó la información solicitada mediante medios electrónicos y posteriormente fue impresa y entregada en original a la autoridad que solicitó el auxilio del perito; de la respuesta emitida por la autoridad queda la duda si el perito o la institución aun conserva copia electrónica de la información que se generó y si esta aun existe pues lo conducente es entregarla.

Se le solicita apercibir a la autoridad sobre las sanciones aplicables en caso de que el perito o la autoridad conserven copia electrónica de la información solicitada y la nieguen" (Sic)

8. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión número 02678/INFOEM/IP/RR/2016 y 02679/INFOEM/IP/RR/2016, fueron turnados al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández** y al Comisionado **Javier Martínez Cruz** respectivamente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente. Posteriormente el Pleno de este Instituto, en la Trigésima segunda Sesión Ordinaria de fecha siete (7) de septiembre dos mil dieciséis ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta

Recurso de revisión:

02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de
Justicia

Ponente por:

José Guadalupe Luna
Hernández

Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; esto de conformidad con el numeral ONCE incisos b) y c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*¹, que señala:

ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

b) Las partes o los actos impugnados sean iguales

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

...

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante respectivos acuerdos de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México que dispone; los plazos señalados al cumplimiento de los acuerdos se contará de momento a momento; esto

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de revisión:

**02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.**

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Procuraduría General de
Justicia**

Ponente por:

**José Guadalupe Luna
Hernández**

es que el computo de término del primer recurso queda sujeto al plazo del último recurso interpuesto, acumulado al primero; lo cual al ser desarrollado sistemáticamente mejorara la seguridad jurídica en las actuaciones y dando legalidad a lo considerado por este Órgano Garante frente a los derechos de los particulares, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:

**02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.**

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Procuraduría General de
Justicia**

Ponente por:

**José Guadalupe Luna
Hernández**

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó sus respuestas el veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintinueve (29) de agosto al diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó sus recursos de revisión para manifestar su inconformidad el día treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

12. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

13. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, y determinar la confirmación; revocación, modificación;

Recurso de revisión:

02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de
Justicia

Ponente por:

José Guadalupe Luna
Hernández

desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. De las causales de Sobreseimiento

14. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** hace entrega de su respuesta declarando la existencia de la información solicitada. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

15. Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se realice la declaración de inexistencia de la información; y en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** respondió declarando que la información solicitada es inexistente, motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.

16. Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** a través del servidor público habilitado M. en A. Jorge Mezher Rage, (Titular de la Unidad de Transparencia) hace entrega de los oficios 842/MAIP/PGJ/2016 y 844/MAIP/PGJ/2016 para rendir sus

Recurso de revisión:

02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de
Justicia

Ponente por:

José Guadalupe Luna
Hernández

respectivos informes justificados mismos que serán materia de análisis en el cuerpo de la presente resolución.

17. De ello primeramente, debe precisarse que de las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO**, éste manifiesta expresamente que *"después de la búsqueda realizada en los registros de esta Institución, no se encontró información relacionada con el procedimiento número OCA/II/1493/2015, que usted requiere. Aunado a lo anterior, esta Institución no se encuentra obligada a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones, ni presentarla conforme al interés del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia"* y a su vez cita el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y el artículo 42 de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**.

18. No se omite mencionar que la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental** fue abrogada desde el día nueve (09) de mayo de dos mil dieciséis dando paso a la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

19. A su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** además agregó *"Finalmente, para mejor proveer y sin que se conceda la existencia de la información que usted solicita, es necesario manifestar que para acceder a cualquier información que obre en posesión de esta*

Recurso de revisión:

02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de
Justicia

Ponente por:

José Guadalupe Luna
Hernández

Procuraduría, es un requisito de procedibilidad que el peticionario de información, demuestre fehacientemente ser parte en cualquier averiguación previa o carpeta de investigación de la misma, acreditando su personalidad jurídica ante la autoridad del Ministerio Público que conoce de los hechos que se investigan".(Énfasis añadido)

20. En consecuencia el señor [REDACTED] se inconforma anexando el dictamen pericial emitido por el perito Alberto Herrera Jiménez adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y del mismo se aprecia que –contrario a lo argüido por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta- dicha información si existe y a todas luces se puede observar que en efecto fue generada por el **SUJETO OBLIGADO**.

21. Ante ello el **SUJETO OBLIGADO** al rendir su informe justificado modifica su respuesta inicial acepta expresamente la generación del dictamen pericial, al referir que el mismo fue elaborado por Alberto Herrera Jiménez, perito adscrito al Instituto de Investigaciones Periciales, sin embargo, no hace entrega de la información solicitada por el señor García Bailón toda vez que aduce haberlo realizado en auxilio de otra autoridad, al mencionar que "el mismo se realizó en auxilio de Fernando Monroy Zetina, Oficial Mediador, Conciliador y Calificador, adscrito al Segundo Turno, con sede en las Américas Ecatepec de Morelos, Estado de México, ello de conformidad con el artículo 12 de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Parciales del Estado de México".

Recurso de revisión:

02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de
Justicia

Ponente por:

José Guadalupe Luna
Hernández

22. Así mismo, manifiesta que *"las intervenciones de los peritos realizadas en auxilio de otra autoridad, únicamente se registran en el Libro de Gobierno que llevan en cada uno de los Departamentos de Tránsito Terrestre; por tal razón, en los archivos de esta Institución, no obra el dictamen en materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños Automotrices número OCA/11/1493/2015, del cual se pueda proporcionar la copia certificada, toda vez que éste, se remitió en original a la autoridad que solicitó el auxilio de perito"*.

23. No se omite mencionar que derivado del informe justificado notificado vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el señor [REDACTED] manifiesta que *"Es de entenderse que en su momento el perito generó la información solicitada mediante medios electrónicos y posteriormente fue impresa y entregada en original a la autoridad que solicitó el auxilio del perito; de la respuesta emitida por la autoridad queda la duda si el perito o la institución aun conserva copia electrónica de la información que se generó y si esta aun existe pues lo conducente es entregarla. Se le solicita apereibir a la autoridad sobre las sanciones aplicables en caso de que el perito o la autoridad conserven copia electrónica de la información solicitada y la nieguen."*(Sic).

24. Por ello es necesario mencionar que la **Procuraduría General de Justicia del Estado de México** asume generar la información empero no poseerla ni administrarla, en ese tenor, éste Instituto procedió al análisis de la normatividad aplicable vigente en el Estado de México, a fin de verificar que tal como lo arguye

Recurso de revisión:

02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de
Justicia

Ponente por:

José Guadalupe Luna
Hernández

el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado, el dictamen pericial al que hace referencia el señor García Bailón se encuentre en posesión de autoridad diversa y además la misma se encuentre en posibilidad de emitir copia certificada.

25. Bajo esa tesitura la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia** en su artículo 7 establece que la Procuraduría General de Justicia estará integrada por el Ministerio Público, la Policía de Investigación, los Servicios Periciales y el servicio de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, tal como se transcribe:

ARTÍCULO 7.- La Procuraduría es una institución única, indivisible y jerárquica en su organización, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Estatal, en la que se integra el Ministerio Público, la Policía de Investigación, los Servicios Periciales, el servicio de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y demás servicios públicos que se le confieren, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

26. Aunado a ello, en términos de los artículos 3 y 5 de la **Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales**, dicho Instituto es un órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con autonomía técnica y operativa cuyo objeto es la emisión de dictámenes periciales, mismos que deberán ser transparentes, imparciales y eficaces.

Recurso de revisión:

02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de
Justicia

Ponente por:

José Guadalupe Luna
Hernández

27. Por ello la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales determina en su artículo 15 las obligaciones competentes a los Peritos, tal como se cita a continuación:

Artículo 15.- Serán obligaciones de los peritos las siguientes:

I. Dictaminar en la materia que se le asigne conforme a su conocimiento y experiencia y a la brevedad posible los peritajes que correspondan, a requerimiento de la autoridad competente, apegándose a los criterios con objetividad e imparcialidad dentro del marco de la autonomía técnica propia de la función pericial;

II. Ratificar a la brevedad posible, ante la autoridad competente, los dictámenes que rindan en los términos de las disposiciones aplicables;

III. Rendir oportunamente los peritajes que les sean solicitados, en el desempeño de su cargo;

IV. Realizar sus dictámenes de acuerdo a los principios que rijan esta ley así como los de la profesión, arte, ciencia, técnica u oficio sobre el que deba versar;

V. Realizar personalmente el dictamen o actividad que les sea encomendada, en los términos previstos en la ley;

VI. Avisar y justificar la negativa para efectuar un dictamen o desempeñar el cargo encomendado, a su jefe inmediato y ante la autoridad que conozca del asunto;

VII. Guardar el secreto de los asuntos que con motivo de sus actividades tengan conocimiento;

Recurso de revisión:

02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de
Justicia

Ponente por:

José Guadalupe Luna
Hernández

VIII. Solicitar la ampliación del término concedido por la autoridad para rendir dictámenes o efectuar las actividades que le fueron encomendadas, siempre y cuando la naturaleza del peritaje así lo requiera; y

IX. Las demás que le otorgue la ley y los superiores jerárquicos
(Énfasis añadido)

28. Es por eso que para que se el Instituto de Investigaciones Periciales cumpla con su objeto deberá llevar a cabo las funciones de estudio, planeación, trámite, resolución y evaluación de los asuntos de su competencia y para ello de acuerdo al artículo 5 del **Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Periciales del Estado de México** el Instituto contará con Unidades administrativas las cuáles serán las Subdirecciones siguientes:

Artículo 5.- Para el estudio, planeación, trámite, resolución y evaluación de los asuntos de su competencia, el Instituto contará con las unidades administrativas básicas siguientes:

I. Subdirección de Servicios Periciales Toluca.

II. Subdirección de Servicios Periciales Tlalnepantla.

III. Subdirección de Servicios Periciales Ecatepec.

IV. Subdirección de Servicios Periciales Nezahualcóyotl.

El Instituto contará con las demás unidades administrativas que le sean autorizadas, cuyas funciones y líneas de autoridad se establecerán en su Manual General de Organización; asimismo, se auxiliará de los servidores públicos necesarios para el

Recurso de revisión:

02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de
Justicia

Ponente por:

José Guadalupe Luna
Hernández

cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con la normatividad aplicable, estructura orgánica y presupuesto autorizado.

29. Tal es así que de acuerdo al artículo 7 del **Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Periciales del Estado de México** al frente de cada Subdirección habrá un Subdirector Regional quien a su vez y de conformidad con el artículo 9 fracción VI del propio Reglamento deberán promover y vigilar que los dictámenes periciales se elaboren con base en criterios de transparencia, imparcialidad y eficacia.

30. De lo vertido hasta aquí se concluye que el Instituto de Investigaciones Periciales perteneciente a la Procuraduría General de Justicia tiene la obligación de emitir a través de los peritos y bajo las órdenes de una Subdirección Regional dictámenes de los peritajes que correspondan a requerimiento de la autoridad competente, que en el presente asunto tal como fue manifestado por el **SUJETO OBLIGADO** la autoridad a la cual se le auxilió fue el “*Oficial Mediador, Conciliador y Calificador, adscrito al Segundo Turno, con sede en las Américas Ecatepec de Morelos, Estado de México*”.

31. Por otra parte la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** claramente advierte la existencia de las oficialías mediadoras-conciliadoras y calificadoras así mismo señala que en cada municipio el Ayuntamiento designará al menos un oficial Calificador con sede en la cabecera municipal en términos de sus artículos 148 y 149,

Recurso de revisión:

02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de
Justicia

Ponente por:

José Guadalupe Luna
Hernández

a su vez y de conformidad con el artículo 150 fracción II inciso b) y d) dichos servidores públicos contarán con las facultades y obligaciones de dar intervención de inmediato a los peritos que el caso requiera en materia de tránsito terrestre y los peritos a su vez deberán rendir su dictamen a la brevedad posible, mismo que podrán emitir bajo cualquier medio.

32. Así mismo y de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México una vez emitido el dictamen procedente el Oficial Calificador llevará un libro en donde se asiente todo lo actuado; así mismo tendrá la facultad y obligación de hacerlos del conocimiento de los involucrados y requerirá al probable responsable garantice o cubra la reparación del daño, así como expedir a petición de parte, certificaciones de hechos de las actuaciones que realicen; tal como se transcribe a continuación:

Artículo 150.- Son facultades y obligaciones de:

(...)

II. De los Oficiales Calificadores:

(...)

b). Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, y aquellas que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal;

Recurso de revisión:

02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de
Justicia

Ponente por:

José Guadalupe Luna
Hernández

c). Apoyar a la autoridad municipal que corresponda, en la conservación del orden público y en la verificación de daños que, en su caso, se causen a los bienes propiedad municipal, haciéndolo saber a quien corresponda;

d). Expedir recibo oficial y enterar en la tesorería municipal los ingresos derivados por concepto de las multas impuestas en términos de Ley;

e). Llevar un libro en donde se asiente todo lo actuado;

f). Expedir a petición de parte, certificaciones de hechos de las actuaciones que realicen;

(...)

h). Conocer, mediar, conciliar y ser arbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México; lo que se hará bajo los siguientes lineamientos:

(...)

3. Reglas en el procedimiento arbitral: Cuando los involucrados no logren un acuerdo conciliatorio, el Oficial Calificador se constituirá en árbitro e iniciará el procedimiento respectivo actuando de la forma siguiente:

a. Tomará la declaración de los interesados, del oficial de tránsito o policía que conozca de los hechos y, en su caso, de los testigos y ajustadores.

b. Procederá a dar fe de los vehículos involucrados y de los daños que presenten, detallando en lo posible éstos, además, les tomará fotografías que muestren los daños sufridos, para constancia.

Recurso de revisión:

02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de
Justicia

Ponente por:

José Guadalupe Luna
Hernández

c. Asegurará de oficio los vehículos involucrados y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios o conductores otorgan garantía bastante a juicio del Oficial Calificador, para garantizar el pago de la reparación de los daños.

En este caso, los vehículos se devolverán a los propietarios o conductores en depósito provisional, quienes deberán resguardarlos en el lugar que expresamente señalen y tendrán la obligación de permitir el acceso para su revisión a los peritos y al personal que señale el Oficial Calificador, y estará prohibido repararlos, modificarlos, alterarlos o venderlos, teniendo las obligaciones de un depositario civil.

De no presentarse los interesados ante el Oficial Calificador, o de no recibir en depósito los vehículos, estos se remitirán al depósito respectivo.

d. Dará intervención de inmediato a los peritos que el caso requiera en materia de:

- *Identificación vehicular;*
- *Valuación de daños automotrices;*
- *Tránsito terrestre;*
- *Medicina legal;*
- *y Fotografía.*

Los peritos de los que se haya solicitado su intervención deberán rendir su dictamen a la brevedad posible, mismo que podrán emitir bajo cualquier medio.

El Oficial Calificador deberá realizar todas las diligencias necesarias y velar para que los peritos estén en condiciones de rendir sus dictámenes.

Para estos efectos, podrá requerir la intervención de peritos del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia o del personal

Recurso de revisión:

02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de
Justicia

Ponente por:

José Guadalupe Luna
Hernández

académico o de investigación científica o tecnológica de las instituciones de educación superior del Estado, que designen éstas, que puedan desempeñar el cargo de perito.

e. El Oficial Calificador a través del medio que resulte más eficaz, realizará consulta a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para saber si el o los vehículos involucrados cuentan o no con reporte de robo y para tal efecto proporcionará los números de serie, motor y placas de circulación, asentando constancia de dicha consulta y agregando en su caso la documentación comprobatoria del resultado.

Si de la identificación vehicular se desprenden alteraciones o de la consulta a la base de datos existe reporte de robo de los vehículos afectados, se procederá al aseguramiento y puesta a disposición ante el Ministerio Público.

f. Conciliación en el procedimiento arbitral:

Una vez rendidos los dictámenes periciales, el Oficial Calificador los hará del conocimiento de los involucrados y requerirá al probable responsable garantice o cubra la reparación del daño, la cual podrá realizarse por alguno de los medios legales establecidos. En esta etapa, nuevamente el Oficial Calificador, instará a los interesados a que concilien y volverá a proponerles alternativas equitativas de solución.

33. Es así que derivado de lo anteriormente expuesto y de los preceptos legales citados se advierte que la autoridad competente para hacer del conocimiento de los involucrados el dictamen correspondiente, así como expedir la copia certificada requerida por el particular en efecto no es la Procuraduría General de Justicia del Estado de México debido a que si bien es cierto es la autoridad competente para

Recurso de revisión:

02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de
Justicia

Ponente por:

José Guadalupe Luna
Hernández

emitir los dictámenes también lo es que el mismo **SUJETO OBLIGADO** manifiesta haberlos realizado en auxilio del Oficial calificador.

34. Aunado a todo lo antes expuesto no se omite mencionar que el señor García Bailón tácitamente manifiesta la veracidad de la información vertida por el sujeto obligado al referir que *“Es de entenderse que en su momento el perito generó la información solicitada mediante medios electrónicos y posteriormente fue impresa y entregada en original a la autoridad que solicitó el auxilio del perito”*; sin embargo también queda en estado de incertidumbre al señalar que *“de la respuesta emitida por la autoridad queda la duda si el perito o la institución aun conserva copia electrónica de la información que se generó y si esta aun existe pues lo conducente es entregarla”*.

35. Ante tales manifestaciones y bajo el principio de objetividad contenido en los artículos 9 fracción VIII y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios éste Órgano Garante procedió a verificar si en caso de que obre una copia electrónica en poder del **SUJETO OBLIGADO** la misma satisface la solicitud primigenia, es decir si de una impresión de copia electrónica pudiera ser certificada dando como resultado que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en su artículo 101 a la letra dispone:

Artículo 101.- Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.

Recurso de revisión:

02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de
Justicia

Ponente por:

José Guadalupe Luna
Hernández

36. Del precepto legal citado y del informe justificado específicamente en donde el **SUJETO OBLIGADO** afirma que "se remitió en original a la autoridad que solicitó el auxilio de perito" se puede concluir que únicamente podrá certificar la autoridad que posea el documento original.

37. Además es importante destacar que el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señala que *"para acceder a cualquier información que obre en posesión de esta Procuraduría, es un requisito de procedibilidad que el peticionario de información, demuestre fehacientemente ser parte en cualquier averiguación previa o carpeta de investigación de la misma, acreditando su personalidad jurídica ante la autoridad del Ministerio Público que conoce de los hechos que se investigan"*.

38. Ante tal afirmación y suponiendo sin conceder que el **SUJETO OBLIGADO** posea el dictamen pericial solicitado es oportuno destacar que éste Órgano Garante considera que los argumentos vertidos en la respuesta son procedentes ya que debemos entender que el derecho al acceso a la información pública debería ser el último o extraordinario medio a través del cual los particulares estén en aptitud de obtener la información que les sea negada al ser deficiente o inefectivo el medio ordinario, ya sea por las vías jurisdiccionales correspondientes o a través del escrito de petición ante la autoridad competente.

39. Por ende, cuando se aduce ser parte en un procedimiento, en atención a las disposiciones legales aplicables, es procedente que se agoten los medios ordinarios establecidos en las normas correspondientes para obtener la información

Recurso de revisión:

02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de
Justicia

Ponente por:

José Guadalupe Luna
Hernández

peticionada, y sólo en aquellos casos excepcionales y extraordinarios en los que dichos medios sean insuficientes para acceder a ella previa comprobación o acreditación, se podrá accionar el derecho de acceso a la información pública.

40. Por otra parte es de observarse que se tiene la prueba fehaciente de que el **SUJETO OBLIGADO** requirió a las áreas competentes para que a su vez efectuaran una búsqueda exhaustiva, tal como se aprecia en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX):




Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia JGL Inicio Salir[400VIGJGL]

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00314PGJIP2016TSP0001	11/02/2016	LIC. CUAHTEMOC JOSE ZARINANA ORONOE				28/02/2016	00314PGJIP2016RSP0003		
00314PGJIP2016TSP0002	11/02/2016	LICENCIADO JUAN FRANCISCO HERNANDEZ AGUILAR				28/02/2016	00314PGJIP2016RSP0002		
00314PGJIP2016TSP0003	11/02/2016	MAESTRA EN DERECHO OFELIA ESPERANZA CRUZ MONTANEZ				28/02/2016	00314PGJIP2016RSP0001		

AC-Aclaración PS-Prórroga Solicitada PA-Prórroga Autorizada PR-Prórroga Rechazada

Regresar Nuevo Turno

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel: 01 800 8210441 (01 722) 2261680, 2261683 ext. 101 y 141

Recurso de revisión:

02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de
Justicia

Ponente por:

José Guadalupe Luna
Hernández

41. Es decir, se tomaron las medidas necesarias para localizar la información de conformidad con el artículo 169 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** que a la letra dispone:

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

(...)

42. En otras palabras, el **SUJETO OBLIGADO** a través de Jorge Mezher Rage (Titular de la Unidad de Transparencia), está cumpliendo con la normatividad vigente en el ejercicio de sus funciones toda vez que el artículo 53 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala esencialmente que las Unidades de Transparencia deberán garantizar el Derecho de Acceso a la Información mediante un procedimiento interno que asegure la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información como lo es recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, tal como se cita a continuación:

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

Recurso de revisión:

02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de
Justicia

Ponente por:

José Guadalupe Luna
Hernández

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

Recurso de revisión:

02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de
Justicia

Ponente por:

José Guadalupe Luna
Hernández

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(...)

43. Robustece lo anteriormente expuesto el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

44. De ésta manera el **SUJETO OBLIGADO**, a través de su Unidad de Transparencia, requirió a todas y cada una de las áreas así como a los servidores públicos habilitados en donde pudiera obrar la información solicitada, dando como resultado que no obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que tal y como lo refirió la **Procuraduría General de Justicia** el dictamen “se realizó en auxilio de Fernando Monroy Zetina, Oficial Mediador, Conciliador y Calificador, adscrito al Segundo Turno, con sede en las Américas Ecatepec de Morelos, Estado de México”.

Recurso de revisión:

02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de
Justicia

Ponente por:

José Guadalupe Luna
Hernández

45. En esa tesitura, es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

46. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de revisión:

02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de
Justicia

Ponente por:

José Guadalupe Luna
Hernández

Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

47. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.

48. Así las cosas, como quedó demostrado, si bien es cierto se manifestó la inexistencia de la información requerida en respuesta a la solicitud inicial, también lo es que en fecha posterior informó sobre la autoridad que posee el dictámen requerido por el particular, sin que se pronuncie este Órgano garante de la veracidad de sus argumentos.

49. Por otra parte, el servidor público habilitado al hacer del conocimiento de [REDACTED] que no existe en sus archivos el dictamen original, está realizando un acto administrativo, en otras palabras está haciendo una confesión expresa² el cual tiene la presunción de ser veraz, con independencia de las responsabilidades administrativas que pudieran ser procedentes. Es menester señalar que la manifestación hecha por el **SUJETO OBLIGADO** tanto en la respuesta inicial constituye una confesión expresa en virtud de que concurren las circunstancias dispuestas en el numeral 97 del Código de Procedimientos

Recurso de revisión:

02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de
Justicia

Ponente por:

José Guadalupe Luna
Hernández

Administrativos del Estado de México, consistentes en que fue realizada por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y respecto de un hecho propio.

50. Por lo que hace a los motivos de inconformidad, los mismos devienen inatendibles por actualizarse la figura del sobreseimiento, misma que impide el estudio de los agravios planteados, máxime que se ha dado cumplimiento al derecho de acceso a la información.

51. En este sentido, este Órgano Garante considera que se está solventando la solicitud de [REDACTED] porque el **SUJETO OBLIGADO** en aras de privilegiar la solicitud del particular, informó sobre las instancias municipales que poseen el dictamen pericial solicitado mismas que podrían otorgar la copia certificada requerida; situación que a todas luces resulta actualizada la hipótesis de la fracción V del artículo 192, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente, que a la letra señala:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;

Recurso de revisión:

02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de
Justicia

Ponente por:

José Guadalupe Luna
Hernández

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

52. Una vez precisado lo anterior, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en la fracción III del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **RECURRENTE** o cuando *el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia*; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

53. Es decir, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se orientó correctamente.

54. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información adicional enviada en el informe de justificación, subsana la negativa a

Recurso de revisión:

02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de
Justicia

Ponente por:

José Guadalupe Luna
Hernández

entregar la información al declararla inexistente en la respuesta enviada inicialmente, acto que le dio origen al recurso de revisión, motivo por el cual el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del citado artículo.

55. Así, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los **SUJETOS OBLIGADOS o la negativa de entrega de la misma**, derivada de la solicitud de información pública.

56. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento **fue imprecisa**, incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

57. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Recurso de revisión:

02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de
Justicia

Ponente por:

José Guadalupe Luna
Hernández

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio*

Recurso de revisión:

02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de
Justicia

Ponente por:

José Guadalupe Luna
Hernández

de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

58. Además, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *"Cuestiones de Terminología Procesal"*, el sobreseimiento es *"... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia..."*

59. Eduardo Pallares, en su artículo *"La caducidad y el sobreseimiento en el amparo"*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *"...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo..."*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo: *"...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa..."*

60. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto

Recurso de revisión:

02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de
Justicia

Ponente por:

José Guadalupe Luna
Hernández

tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008.

Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

61. Por lo que para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar, completar o precisar la información al

Recurso de revisión:

02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de
Justicia

Ponente por:

José Guadalupe Luna
Hernández

momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción.

62. Bajo ese tenor y en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.

63. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión:

02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de
Justicia

Ponente por:

José Guadalupe Luna
Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, y que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

02678/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ponente por:

Procuraduría General de
Justicia
José Guadalupe Luna
Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de doce (12) de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02678/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.